**REF:** ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÉRITO Y AL MÍNIMO VITAL.

Accionante: ELIANA LICETH CUJAR MONTES

**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y GOBERNACION DE SUCRE

**ELIANA LICETH CUJAR MONTES**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudimos ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **GOBERNACION DE SUCRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital, los cuales se fundamentan en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1. Que realice el trámite de inscripción para participar de la convocatoria del concurso abierto de méritos para empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Sucre, mediante el Acuerdo No. CNSC 20191000002486 de 2019, modificado a través de los Acuerdos Nos. 20191000009116, 20191000008046 y 20191000009386 de 2019, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 1126 de 2019 Territorial 2019" adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y que busca proveer treinta y seis (36) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa".
- 2. Que realice todas las fases del concurso a satisfacción ocupando el lugar número CUARENTA (40) de la lista de elegibles del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78076, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa.
- **3.** Que se debe advertir que a la fecha se han nombrado a las 36 personas, de la lista de elegibles para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, y que se encuentra demostrado por respuesta dada el día 4 de septiembre de 2023 por parte de la Gobernación de Sucre, que existen dos vacantes más sin proveer, las cuales perfectamente podrían ser nombradas las aspirantes que ocupan el puesto 37 y 38 de la lista de elegibles.

- **4.** Que existen 7 vacantes en zonas indígenas las cuales se encuentran provistas en provisionalidad, y en las cuales podemos ser nombradas la aspirante del puesto numero 38 y mi persona en el puesto cuarenta, como quiera que tenemos certificados pertenecer a la población indígena del municipio de sampues.
- **5.** Su señoría, en este cargo según Decreto 555 de 2021, existen 103 cargos de los cuales hay varios en provisionalidad, y de los cuales la Gobernación de Sucre no ha realizado el reporte de los mismos ante la CNSC, para que esta autorice el uso de la lista de elegibles.

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado los derechos constitucionales al Trabajo, al Debido Proceso, a la Seguridad Social, al Mérito y al Mínimo Vital consagrados en los artículos 25, 29, 48, 125 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que el Decretos 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, modificados por el Decreto 498 de 2020 el cual en su articulo primero enseña:

**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley

909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Así mismo, tenemos que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad accionada en esta acción constitucional, ha reiterado a traves de varios pronunciamientos que:

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, se precisa que las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos qua integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Y si nos vamos aun un poco más arriba en lo que a la pirámide de Kelsen se refiere, en la supremacía normatividad, tenemos que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia enseña lo siguiente:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

De un rápido estudio, a las normas mencionadas anteriormente, se tiene que el merito prima ante cualquier método para acceder a la carrera administrativa, y que cada vez que se ostenta una vacante en calidad de definitiva se debe proveer con el primero en la lista de elegibles, que en este caso ostento, como quiera que los 34 primeros de la lista ya fueron nombrados, quedando así una vacante en la que la entidad Gobernación de Sucre no se ha negado a nombrarme, pero que esta actuando de manera temeraria al no realizar las actividades que lleven a mi oportuno nombramiento.

#### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.
- 2. Copia de la Resolución No. 10799 del 17 de noviembre de 2023 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y seis (36) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13.
- **3.** Copia de la contestación al derecho de petición de fecha 4 de septiembre de 2023, de la Gobernación de Sucre.
- **4.** Copia del Decreto 555 de 2021, manual de funciones de la Gobernacion de Sucre.
- **5.** Copia de las certificaciones de indígena de la aspirante que se encuentra en el puesto 38 y el de la accionante.
- **6.** Solicito como prueba dentro de esta acción constitucional, se vincule al doctor HUMBERTO LUIS GARCIA, Director de Vigilancia y registro Publico de la CNSC, para que el mismo rinda informe sobre los hechos aquí narrados.

# **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 1. Como pretensión principal de esta acción de tutela, le solicitamos su señoría, se sirva ordenar a la entidad territorial GOBERNACION DE SUCRE que en un término perentorio no mayor a 48 horas, se sirva realizar las solicitudes de uso de lista de elegibles de las aspirantes ubicadas en los puestos 37, 38, 39 y 40 nuestros nombramientos en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, en las vacantes que se encuentran en provisionalidad.
- 2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" que en un termino perentorio no mayor a 48 horas, a partir de la creación del reporte de las vacantes del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, y su solicitud de uso de lista de elegibles, se sirva otorgar a la GOBERNACION DE SUCRE, la autorización para el uso de la lista de elegibles del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12.
- 3. Como pretensión principal de esta acción de tutela, le solicitamos su señoría, se sirva ordenar a la entidad territorial GOBERNACION DE SUCRE que en un término perentorio no mayor a 48 horas, se sirva realizar los nombramientos de las elgibles 37, 38, 39 y 40

nuestros nombramientos en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, en las vacantes que se encuentran en provisionalidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **ANEXOS**

• Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

# **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Recibimos notificaciones en los correos electrónicos: <u>elianacujar89@hotmail.com</u>

ACCIONADOS: CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

GOBERNACION DE SUCRE: juridica@sucre.gov.co

Atentamente,

**ELIANA LICETH CUJAR MONTES** 

C.C. No. 1.100.685.625 de Sampués, Sucre.